Esquel, de abril de 2013.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------Para resolver la apelación intentada a fs. 1275 por el Dr. R. D. B., enderezada contra la sentencia interlocutoria que se encuentra glosada a fs. 1271/1272vta., con agravios expresados a fs. 1277/1281vta. y replicados a fs. 1284 y vta.; y ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------Que en la resolución hoy en crisis, el Sr, juez apelado decidió hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por el apelado al punto III.- de fs. 1254/1255.----------

------Que a fin de resolver como lo hizo, el judicante estimó que resulta de aplicación al caso planteado la prescripción bienal que surge del art. 4032 inc. 1ro. de nuestra ley sustantiva civil.----------

------Que frente a ello, se alza el Dr. R. D. B., agraviándose –en lo sustancial– por entender conculcado su derecho de defensa pues sostiene que mediante la providencia que dispuso tener presente el desistimiento se omitió deliberadamente controlar quienes eran los letrados que tenían alguna expectativa de percibir honorarios. También se agravia de la interpretación dada por el juez apelado al texto del art. 55 de nuestra Ley del Arancel, para referirse luego a la necesidad de homologación de aquel acuerdo que significó el desistimiento de la acción y del derecho tenido presente por el entonces juez de estos autos.----------

------Anticipando que la apelación impetrada no podrá prosperar en esta Sede, se impone advertir que debe considerarse prescripto el derecho del abogado a percibir sus honorarios en estos autos, dado que su inactividad se prolongó por un tiempo ampliamente superior al previsto en el artículo 4032, inc. 1ro. del Código Civil sin que se hubiere exteriorizado adecuadamente su voluntad de exigir el pago de los honorarios, ya que para ello sólo le bastaba -al profesional- solicitar que se le regulasen aquéllos. Y ello resulta así, pues los honorarios de

abogados y procuradores se rigen por la prescripción bienal, siempre que correspondan a trabajos judiciales y que no hayan sido regulados judicialmente. Dicho cómputo se realiza a partir del hecho determinante de la cesación del profesional, ya sea por terminación del pleito o conclusión de su vínculo con su cliente. (en idéntico sentido, v. CNACiv.; sala C; sent. 03.07.2007; publ. DJ 23/01/2008; p. 147).----------En efecto, el artículo e inciso citados, refiere a los honorarios de abogados y procuradores y la relación frente a su cliente, disponiendo que, en materia de prescripción, debe distinguirse entre el derecho a cobrarlos cuando ya han sido regulados y el derecho a que se regulen, toda vez que mientras en el primer supuesto se aplica la prescripción decenal, en el segundo rige la prescripción bienal dispuesta en el inciso referido (v. CSJN, sent. del 19.11.1991 publ. LL 1992-B-351, ED 146-201 y DJ 1992-I-1112; CNFedCAdm., sala I, sent. del 09.03.2000, publ. LL 2000-E-911 y DJ 2000-3-1002; CNCiv. en pleno, sent. del 29.05.1922, publ. JA VIII-523; SCBA, sent. 12.09.1978, publ. en ED 82-736 y DJBA 116-99, entre otros).----------Adelantado ya que el plazo de prescripción aplicable al *sub examine* resulta ser el que surge del art. 4032 inc. 1ro., corresponde indicar a partir de qué momento debe computarse aquél. Y en tal sentido, entendemos –adhiriendo a numerosos precedentes judiciales que mencionaremos– que el plazo referenciado comienza a correr desde la terminación del juicio o bien desde la conclusión del vínculo entre el cliente y el profesional, o desde que el profesional fue sustituido por otro o bien desde que supo o pudo tener conocimiento de la revocación de su poder o de su sustitución por otro letrado (v. CNCiv., sala B, sent. 17.05.1984 publ. en ED 109-594; sala C, sent. del 02.06.1981 publ. en ED 96-202; sala E, sent. del 07.03.1984, publ. LL 1984-C-344 y ED 109-406; sala A, sent del 15.10.1979 publ. en LL 1979-D-540; ídem en sent. del 26.06.1979 publ. LL 1979-D-1211, entre muchos otros). En el supuesto de autos, habiéndose denunciado a fs. 1015 con cargo de fecha 29.06.2004 la revocación del poder especial

oportunamente extendido a favor del hoy apelante y denunciado nuevo patrocinio letrado, el plazo en cuestión deberá computarse a partir de dicha sustitución, pues *tal situación da certeza de que ha concluido la actuación del profesional en el proceso* (v. CCiv. y Com. Rosario, sala 4ta., sent. del 27.03.2000 dictada en autos "*T., S. E. c/ Jeandrevin, Ana M.*", publ LLL 2001-215).----------

------Lo hasta aquí expuesto, nos lleva a considerar ajustada a derecho la sentencia apelada y proveer a su confirmación, no pudiendo ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal –y que compartimos– no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes expuestas suficientemente por el magistrado apelado en los *Considerandos* de su decisorio.--------

------Atendiendo a como han quedado resueltas las cuestiones traídas al conocimiento de esta jurisdicción, estimamos también que las costas deberán imponerse en el orden causado, pues entendemos que el Dr. B. bien pudo creerse con derecho a peticionar como lo hizo (art. 69 párr 2do. CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1°) CONFIRMAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, la sentencia interlocutoria n° 296/2012, de fecha 09/10/2012, y que obra a fs. 1271/1272 vta.----------

------**2°) IMPONER** las costas de esta Instancia en el orden causado, conforme lo expuesto en el considerando pertinente. (art. 72 CPCC).----

------**3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. C. J. A. y J. M. V., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $2.750 y los del Dr. M. R. M. en la de $2.200, ambas sumas con más el IVA pertinente, por la

labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------
---

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia)y encontrarse recusado el Dr. Claudio Alejandro Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.